



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE: CLARA INES SIERRA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00419 00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA (fl. 79), contra el auto del 28 DE ENERO DE 2020, mediante el cual rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por la misma apoderada.

ANTECEDENTES

Se tiene que la señora CLARA INES SIERRA ORTEGA, presentó demanda que se admitió con auto del 11 de diciembre de 2018 (fl.30); mediante auto del 06 de agosto de 2019, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial (fl.43), decisión notificada a través de anotación en Estado Electrónico No. 034 del 8 de agosto de 2019, del cual se envió mensaje de datos al correo villavicenciolopezquintero@gmail.com (fl. 45).

La Audiencia Inicial en la que se produjo falló, se realizó el 17 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que se negó las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora en la audiencia, interpuso recurso apelación y expresó que la sustentación la haría dentro del término de ley.

En tal sentido, con proveído del 22 de octubre de 2019 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 (fl. 71 y vuelto).

Posteriormente, el 30 de octubre de 2019, la parte actora solicitó nulidad del proceso a partir de la celebración de la audiencia inicial del 17 de septiembre de 2019, indicando que la audiencia estaba programada para el 24 de septiembre de 2019, lo anterior de acuerdo con el artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), el auto que cita para audiencia inicial se debió notificar por anotación en estado electrónico (fls. 72 y 73); de la solicitud de nulidad, se corrió traslado a las partes (fl.74), sin pronunciamiento.

A través de proveído del 28 de enero de 2020 (fls.76 y 77) se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad; por lo que se interpone recurso de apelación contra dicha decisión, buscando que se declare la nulidad de lo actuado desde el 17 de septiembre de 2019 (fls.79 y anverso).

CONSIDERACIONES



Inicia el Despacho señalando que el C.P.A.C.A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, estableciendo en el artículo 242 que el recurso de reposición procede en contra de aquellas actuaciones que no son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Al tiempo, artículo siguiente (243 del CPACA) consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como entre otros nueve (9) autos "*el que decreta las nulidades procesales*", listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador.

Adicional a lo anterior, en el párrafo único de la norma en cita se dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con la normas del procedimiento administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De manera que la apelación formulada contra el auto del 28 de enero de 2020, el cual rechazó de plano el incidente de nulidad procesal por indebida notificación, no es procedente.

En segundo término, y como se indicó al inicio de estas consideraciones, cuando se especificó los autos contra los que procede la apelación, señalando que el impugnado no lo es, resulta oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, debe tramitarse por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso correspondería estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que serán causales de nulidad para todos los procesos, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y que deberán tramitarse como incidente; de igual modo, el artículo 210 ibidem determina la oportunidad para proponer los incidentes y las reglas para su trámite.

El artículo 135 del C.G.P. establece que las nulidades se rechazarán de plano cuando se funden en causal distinta de las determinadas en el código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Como se mencionó el auto impugnado, en la Audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, es claro y evidente que cada una de las determinaciones adoptadas en el marco de la audiencia les fue notificada a las partes en estrados y que las mismas contaron con la garantía procesal de intervenir, máxime cuando el artículo 207 del CPACA así lo precisa, y se advirtió que el incidente de nulidad fue presentado hasta el día 30 de octubre de 2019¹, fecha posterior a proferirse la providencia que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el

¹ Visible a folios 72 y 73 del expediente.



17 de septiembre de 2019, auto que se notificó por anotación de estado electrónico No. 48 del 23 de octubre de 2019 (fl.71 anverso).

De conformidad con lo anterior se observa que la decisión tomada por este Juzgado en el proveído del 28 de enero del corriente año, de rechazar de plano la solicitud del incidente de nulidad, cuenta con soporte jurídico suficiente para entender viable tal consecuencia jurídica, pues para la suscrita no existe duda en cuanto a la interpretación que se le debe dar a la norma contencioso administrativa, pues de conformidad con la situación que se discute y con los parámetros para determinar el rechazo de plano del incidente de nulidad, habrá de confirmarse la decisión adoptada el 28 de enero de 2020.

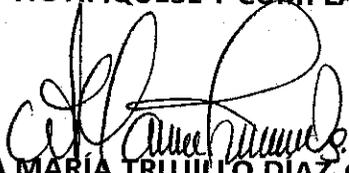
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: No reponer el auto del 28 de enero de 2020 por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>14</u> del 11 de MARZO de 2020.		
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARÍA		

